

de enero de 1976 y los aerogramas cuyo franqueo no corresponda a las tarifas vigentes, que se encuentren en poder de expendedorías, administraciones subalternas y representaciones provinciales de «Tabacalera, Sociedad Anónima». Se procederá, asimismo, al canje extraordinario de los contratos de arrendamiento de locales de negocio, de los efectos timbrados que no lleven estampado el modelo oficial del Escudo de España, aprobado por Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, y de las pólizas de turismo que estén en posesión de los citados anteriormente y de particulares. Los efectos objeto de este canje deberán reunir las condiciones siguientes:

1. Que aparezcan sin firmas ni rúbricas de ninguna clase y no presenten señales de haber sido utilizados o haber surtido efecto y se hallen sin extender. Se entenderá que no son señales de utilización la simple estampación del nombre o razón social de la persona y Entidad poseedora, ni la impresión de cláusulas generales, realizadas por procedimientos mecánicos.
2. Que en los efectos timbrados, el documento base y los timbres móviles adheridos, para acomodarlos a escalas vigentes, no presenten señal de utilización. En las letras de cambio, no se admitirá el reintegro con timbres móviles. En los contratos de arrendamiento de locales de negocio, únicamente se admitirán reintegrados los de clase 1.^a
3. Que los efectos engomados, como timbres móviles, sellos de correo y otros, se presenten al canje en pliegos o medios pliegos.

Segundo.—La ejecución material de dicho canje podrá realizarse en los establecimientos que a continuación se indican:

1. Los que se hallen en poder de los expendedores en las representaciones provinciales, o administraciones subalternas a que cada expendedoría esté adscrita. Los que posean las Entidades o particulares en las oficinas de las representaciones provinciales o cualquiera de las administraciones subalternas de la Sociedad gestora y en Madrid, también en la expendedoría central de «Tabacalera, Sociedad Anónima».
2. Los timbrados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, directamente para Entidades y particulares, mediante solicitud elevada por los interesados al ilustrísimo señor Director general de dicha Fábrica, a través de las correspondientes Delegaciones de Hacienda, sin que en ningún caso pueda solicitarse en las oficinas o establecimientos de «Tabacalera, Sociedad Anónima».
3. Para canjear efectos timbrados a que se refiere esta Orden, los interesados deberán presentar relación por duplicado en la que conste el nombre del solicitante, domicilio y el número del documento nacional de identidad, especificando la denominación, numeración y cantidad de los efectos a canjear, agrupados por precios, y el total a que ascienden los efectos presentados, haciendo constar a continuación los que se soliciten a cambio, incluso sellos de correo, su valoración por cada clase y especie, y el importe de los mismos, teniendo en cuenta que este importe total tendrá que ser igual al de los canjeados.

En ningún caso las dependencias de «Tabacalera, Sociedad Anónima», podrán efectuar devoluciones en metálico.

Un ejemplar de la relación, debidamente diligenciada por la oficina receptora, será entregado al solicitante del canje.

Tercero.—El referido canje, por su carácter de extraordinario, será gratuito para los presentadores, quienes podrán recibir a cambio cualesquiera otros efectos timbrados vigentes.

El valor facial de los documentos reintegrados con timbres móviles adheridos para acomodarlos a la escala vigente, será la suma de los correspondientes al efecto básico más los timbres móviles.

Quarto.—Los efectos timbrados inutilizados al escribir podrán ser objeto de canje ordinario en el mismo período de tiempo fijado que se establece para la realización del extraordinario, con la salvedad de que se podrán solicitar a cambio cualesquiera otros efectos timbrados, siempre que el importe total sea igual al de los presentados.

Quinto.—«Tabacalera, Sociedad Anónima», arbitrará los medios necesarios para que sus representaciones envíen a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, claramente diferenciados, los efectos de canje ordinario y extraordinario.

Sexto.—A partir de la fecha de publicación de la presente disposición, las representaciones, administraciones subalternas y expendedorías dependientes de ellas, no podrán poner a la venta efectos timbrados vigentes, objeto del canje que se autoriza en esta Orden. No obstante, cuando sean efectos engomados, las expendedorías podrán seguir vendiendo sus existencias, restos de medios pliegos, hasta su agotamiento. Por el mismo motivo, los particulares, podrán utilizar los referidos efectos sin plazo definido.

Séptimo.—Tanto el canje ordinario como el extraordinario que se autoriza en esta Orden, solamente podrá realizarse en el plazo improrrogable de dos meses a partir de su publicación.

«Tabacalera, Sociedad Anónima», deberá remitir a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, acompañando la documentación pertinente, los correspondientes efectos junto con los que hallándose en las mismas condiciones, tengan almacenados en sus representaciones provinciales y administraciones subalternas antes de transcurridos seis meses desde la fecha de finalización del presente canje.

Igualmente, «Tabacalera, Sociedad Anónima», deberá devolver a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en el mismo plazo citado en el párrafo anterior, los efectos que tenga en sus almacenes, procedentes de canjes anteriores y que se encuentren pendientes de resolución.

Octavo.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre queda autorizada para que, con las formalidades y garantías reglamentarias, proceda a la destrucción de los efectos recogidos como consecuencia de este canje que les sean remitidos por «Tabacalera, Sociedad Anónima», así como las existencias que tengan de los mismos en sus almacenes.

Noveno.—En lo sucesivo siempre que se produzca un cambio de tarifas postales que impida la circulación de los aerogramas por no ajustarse a las mismas, se procederá de forma automática a su canje extraordinario y devolución a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en las mismas condiciones y plazos que los establecidos en la presente disposición.

Décimo.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación procederá a la entrega, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, de los efectos que tengan en su poder y cuyo canje se autoriza en la presente Orden. Dicha entrega se realizará en paquetes precintados, relacionados por triplicado, y Actas de Canje, también por triplicado, antes de transcurridos seis meses de la publicación de esta disposición.

Undécimo.—Un ejemplar de dicha acta será entregado por la Dirección General de Correos y Telecomunicación a la Administración provincial de «Tabacalera, Sociedad Anónima», en Madrid que, como entrega provisional, facilitará a dicha Dirección General las cantidades de sellos de correo que solicite a cambio, por valor exacto a los efectos consignados en la referida acta.

Duodécimo.—Una vez efectuada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la pertinente comprobación de los sellos entregados por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se elevarán a definitivas las cantidades resultantes procediendo la referida Dirección General a través de la Administración provincial de Madrid, a recoger, en sellos de correo, las cantidades que resulten a su favor, si procede, o a devolver el exceso que en su día, se hubiera entregado.

Decimotercero.—La Empresa gestora del monopolio de distribución del Timbre del Estado, dará a la presente Orden la difusión necesaria para que llegue a conocimiento de los poseedores de los efectos admisibles a canje.

Decimocuarto.—Los contratos de arrendamiento de locales de negocio, continuarán siendo de aplicación en las islas Canarias, Ceuta y Melilla y, por tanto, no se canjearán en dichas zonas.

Decimosexto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de diciembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

32523 ORDEN de 9 de diciembre de 1986 sobre canje de Letra de Cambio.

La Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, «Boletín Oficial del Estado» número 172, del 19, introdujo modificaciones en la letra de cambio y la Orden de 11 de abril de 1986, «Boletín Oficial del Estado» número 92, del 17, determinó la fecha de adaptación de los efectos en circulación en aquella fecha a las del modelo que dicha Orden aprobaba.

Próxima la fecha en que dejarán de tener validez las letras de cambio de formato antiguo se hace preciso dictar las normas necesarias para el canje tanto extraordinario como ordinario de las mismas.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que se le han conferido, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—De acuerdo con la Orden de Economía y Hacienda de 11 de abril de 1986, a partir del 1 de noviembre de 1986, se declaran retiradas de la circulación y no útiles para satisfacer la deuda tributaria las letras de cambio del modelo anterior al aprobado por dicha Orden.

Segundo.—Los expendedores, Entidades y particulares en cuyo poder se encuentren efectos a que se refiere el párrafo anterior podrán presentarlos a canje por letras de cambio del nuevo modelo de la misma clase y valor, durante el período comprendido entre la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y el día 1 de febrero de 1987.

Transcurrido el plazo que se determina en el párrafo anterior, los efectos a que la misma se refiere no podrán ser objeto de canje extraordinario ni ordinario.

Tercero.—Serán admitidos a canje extraordinario los efectos que además de no tener señal alguna de utilización se hallen sin extender. No obstante, serán admisibles a canje los efectos que presenten estampación de primeras diligencias, impresión a máquina o imprenta de cláusulas generales o el sello o indicación de la Empresa o persona en cuyo poder estén, siempre que no tengan otros datos o señales que sean indicio de inutilización al escribir.

Cuarto.—El referido canje extraordinario podrá realizarse en los establecimientos que a continuación se indican:

1. Los que se hallen en poder de los expendedores, en las representaciones provinciales o administraciones subalternas a que cada Expendeduría está adscrita.

2. Los que se hallen en poder de Entidades o particulares, en las oficinas de las representaciones provinciales de «Tabacalera, Sociedad Anónima», o en las de cualquiera de las administraciones subalternas de dicha Sociedad Gestora del Monopolio; y en el caso particular de Madrid, también en la Expendeduría Central de dicha Compañía en esta capital.

3. El presentador de letras normalizadas o preparadas para su utilización mecanizada podrá también solicitar su canje bien en la misma cantidad que las presentadas o bien una serie completa, abonándose en este caso la diferencia a metálico. De la misma forma, el presentador de letras con banda de arrastre podrá retirar el mismo número de letras preparadas para su utilización mecanizada o una serie completa, satisfaciendo a metálico la diferencia.

4. Los timbrados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, directamente para Entidades o particulares, mediante solicitud elevada por los interesados al ilustrísimo señor Director de dicha Fábrica, a través de las correspondientes Delegaciones de Hacienda, sin que en ningún caso pueda solicitarse en las oficinas o establecimientos de «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Quinto.—Los presentadores deberán acompañar por duplicado ejemplar, una relación en la que se especifique la numeración de los efectos que se desean canjear y el número de efectos de cada clase, agrupados por precios y recibirán a cambio otros efectos de igual clase y valor.

En dicha relación constarán, además, el nombre del solicitante del canje, su domicilio y el número de su documento nacional de identidad.

En ningún caso las dependencias de «Tabacalera, Sociedad Anónima», que realicen el canje podrán efectuar devoluciones en metálico a los presentadores.

Un ejemplar de la relación antes señalada, debidamente diligenciada por la oficina receptora, será entregado a la persona que solicita el canje de los efectos presentados.

Sexto.—El canje extraordinario regulado por la presente Orden será totalmente gratuito para los poseedores de los efectos que son objeto del mismo.

Séptimo.—Los efectos inutilizados, al escribir, o por otra causa, de las especies a que se refiere el número primero de la presente disposición podrán ser objeto de canje ordinario en el mismo período de tiempo que se establece para la realización del extraordinario.

Octavo.—Los efectos recogidos a consecuencia del canje se concentrarán en el almacén de la capital respectiva, y «Tabacalera, Sociedad Anónima», dispondrá lo necesario para que sean remesados a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con las formalidades reglamentarias, en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Orden.

Noveno.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre queda autorizada para que, con las formalidades y garantías reglamentarias, proceda a la destrucción de los efectos recogidos como consecuencia del canje ahora autorizado, que le sean remitidos por «Tabacalera, Sociedad Anónima», así como las existencias que de los mismos tenga en sus almacenes.

Décimo.—La Empresa Gestora del Monopolio de distribución del Timbre del Estado dará a la presente Orden la difusión necesaria para que llegue a conocimiento de los poseedores de los efectos admisibles a canje.

Undécimo.—La Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, queda facultada para resolver las incidencias que puedan producirse, en aplicación de esta disposición, así como para aprobar la data en las cuentas de «Tabacalera, Sociedad Anónima», de aquellos efectos que, como consecuencia de la ejecución de la

misma, hayan de entregarse por la Compañía a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para su destrucción.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de diciembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Dmos. Sres. Director general de Tributos, Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

32524 RESOLUCION de 31 de octubre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-29, sobre «Pértigas de salvamento para interiores hasta 66 KV».

La experiencia obtenida en la utilización de pértigas de salvamento, tanto a nivel nacional como en otros países, y las pruebas y ensayos efectuadas por el Centro Nacional de Medios de protección aconsejan regular en una Norma Técnica Reglamentaria las pértigas de salvamento para interiores hasta 66 KV.

En consecuencia y en aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, a propuesta del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, previo informe de la Secretaría General Técnica, oída la Inspección de Trabajo y Organismos relacionados con la materia,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Se aprueba, dentro del campo de aplicación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 16 y 17), la adjunta Norma Técnica Reglamentaria MT-29, sobre pértigas de salvamento para interiores hasta 66 KV.

Segundo.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1.º de la Orden de 17 de mayo de 1974, se fija el plazo de un año, a partir de la vigencia de esta norma, para la iniciación de la prohibición de utilizar pértigas de salvamento cuyos prototipos no hayan sido homologados y carezcan del sello establecido en el artículo 5.º de dicha Orden.

Tercero.—Aquellas pértigas de salvamento que, por haber sido adquiridas antes de la homologación de su prototipo, carecieran del sello reglamentario, no podrán ser utilizadas a partir de la fecha expresada en el apartado anterior, salvo que por sus propietarios se recabara del titular del expediente de homologación correspondiente que les facilite el número de sellos necesarios para su colocación en las mismas.

En el supuesto de que se tratara de pértigas de salvamento que hayan dejado de fabricarse o importarse, podrán sus propietarios solicitar de esta Dirección General su homologación y ésta acordará, si lo considera justificado, que se tramite la correspondiente homologación siguiendo el procedimiento ordinario.

Cuarto.—De conformidad con lo previsto en los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 17 de mayo de 1974, los Laboratorios del Centro Nacional de Medios de Protección, del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, serán los laboratorios oficiales para la ejecución del dictamen de verificación correspondiente a estos medios de protección personal.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de octubre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

**NORMA TECNICA REGLAMENTARIA MT-29 SOBRE
PERTIGAS DE SALVAMENTO PARA INTERIORES
HASTA 66 KV**

INDICE

1. Objeto.
2. Definiciones.